

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5813

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. G. D.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), poseído de profundo dolor por el triste acontecimiento de la muerte de su muy amada Abuela la Reina D.^a Isabel II, y deseando que se tributen á la Augusta finada los testimonios públicos de pesar y de consideración que le son debidos; Ha dispuesto que se le hagan los honores prevenidos en las Reales Ordenanzas del Ejército para su alta jerarquía; que se dirijan á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares Reales Cartas encargándoles la celebración de exequias, y que la Corte vista seis meses de luto; los cuatro primeros riguroso y los dos últimos de alivio, en la forma acostumbrada, debiendo empezar á contar desde el día 10 del corriente.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada Abuela la Reina Doña Isabel II (Q. E. P. D.), ha resuelto S. M. que desde mañana 10 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los cuatro primeros riguroso y los dos últimos de alivio.

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón, de ocho centímetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales Generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme, será el ordinario, de traje y guante negro y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de Abril de 1904.

A. MAURA

Señor (Gaceta 11 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta 12 de Abril)

Núm. 891

Gobierno Civil

Sección de Cuentas

Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitirán á la mayor brevedad un resumen por capítulos del presupuesto ordinario vigentes de 1904 con sugestión al modelo oficial n.º 3 de la Circular de 10 de Abril de 1888 á fin de elevarlo, junto con el total de la provincia que se está formando, al Ilustrísimo Sr. Director general de Administración que lo ha reclamado con urgencia en orden telegráfico.

Los Ayuntamientos que al remitir el presupuesto de referencia á este Gobierno acompañaron dicho resumen suelto y sin coser, conforme está prevenido dejarán de verificarlo.

Palma 14 de Abril de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que por D. Mariano Jiménez Espinosa se presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Murcia, fundándose en los hechos siguientes: que desde hacia cinco años venía poseyendo quieta y pacíficamente dieciséis tahullas de tierra y una casa, sitas en el soto del río Segura, pertenecientes al Ayuntamiento de Murcia; que días antes de la fecha de la interposición de la demanda, se presentó una Comisión del Ayuntamiento compuesta de un Teniente Alcalde y varios guardias municipales, obligando al demandante y á su familia á salir de la casa que habitaban, y sacando todos los enseres que había en ella de su propiedad; que tales hechos se habían realizado por orden del Alcalde y á consecuencia de acuerdo del Ayuntamiento, para que se procediera á desalojar las tierras del soto por las personas que las ocupaban, á pesar de que á éstas se las había cobrado el precio del arrendamiento.

Que admitida la demanda y hallándose el Juzgado practicando los primeros trámites del juicio, fué requerido de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose esta Autoridad en que el soto aludido, como de la pertenencia del Municipio, fué arrendado á D. Restituto Molina, con determinadas condiciones, entre las que aparecen la de reservarse dicha Corporación

la facultad de rescindir el contrato, caso de faltar el arrendatario en todo ó en parte á lo estipulado en el mismo; que por incumplimiento de varias de las condiciones por que se regula el arrendamiento, acordó la Corporación municipal rescindir el contrato y comisionar al Teniente Alcalde para que desalojaran dichas fincas Joaquín Pérez, Mariano Jiménez Espinosa y Juan Alburquerque, que indebidamente las ocupaban, en razón á constar siquiera que fueran subarrendatarios de D. Restituto Molina.

Que con arreglo á lo prevenido en el art. 62 de la Ley Municipal, las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento, cuando recaen sobre materia de su exclusiva competencia, no pueden ser contrariadas por medio de interdictos; según previene el art. 89 de la propia Ley; y que era indudable que, en el caso que se trata, el Ayuntamiento había obrado en uso de facultades legítimas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el asunto de que se trata no puede atribuirse al conocimiento de la Administración, pues haciendo derivar su derecho la parte demandante, del contrato de arrendamiento del soto del río, celebrado entre el Ayuntamiento de Murcia y el primitivo arrendatario D. Restituto Molina, tuviera éste facultades ó no para subarrendarlo y proceda ó no la rescisión y lanzamiento de los actuales poseedores, siquiera lo sean á título precario, que es lo que constituye la esencia ó fondo de la cuestión principal, es visto que se trata de resolver sobre la eficacia ó ineficacia del contrato de arrendamiento mencionado y sus transferencias sucesivas, materia que cae de lleno en la legislación común civil, y los Tribunales ordinarios son los únicos llamados á entender y resolver todas las cuestiones que sobre su cumplimiento y alcance se originen; que así se reconoce expresamente por la Ley Municipal vigente al establecer en su art. 172 que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los actos ó acuerdos de los Ayuntamientos puedan reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; que la prohibición de admitir interdictos contra providencias administrativas, no es tan absoluta que impida promoverlos y tramitarlos cuando se encaminen á la reparación de actos ó acuerdos ejecutados por los Ayuntamientos rebasando la esfera propia de sus atribuciones; que para solucionar la presente cuestión de competencia hay que atenderse á los términos en que aparece planteada la reclamación principal y á la índole de la acción ejercitada por el demandante, aceptando los hechos tal como en la demanda se consignaron, sin que sea dable discutir ahora la falsedad ó error que puedan informarlos, pues otra cosa implicaría una confusión censurable, prejuzgándose de antemano el derecho que se invoca; y que las facultades que se dicen reservadas al Municipio para rescindir el contrato de arriendo estipulado con el primitivo arrendatario, si

éste faltaba á cualquiera de las condiciones pactadas, no debe entenderse en el sentido de dejar á la libre apreciación de aquél la existencia de esas infracciones, pues esta declaración sólo pueden hacerla los Tribunales competentes y no una de las partes contratantes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual eno corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo: 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que, por su naturaleza, sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanan de actos en la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta por don Mariano Jiménez Espinosa, para recobrar la posesión de una casa y tierras que tenía arrendadas al Ayuntamiento de Murcia, y de las que fué desalojado en virtud de acuerdo de dicha Corporación;

2.º Que se trata de la inteligencia y efectos de un contrato de arrendamiento de fincas pertenecientes á un Ayuntamiento, en el cual á intervenido éste como persona jurídica y no como entidad administrativa; siendo, por lo tanto, de índole civil el mencionado contrato, y la jurisdicción ordinaria la única competente para resolver todas las cuestiones con el mismo relacionadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia territorial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que D.^a María Rosa Miguel y Martínez presentó en el Juzgado de Segundo demanda de interdicto de recobrar, el día 12 de Junio de 1901, contra la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, por haber ésta utilizado parte de una finca del término de Masamagrell, que aparecía inscrita el 4 del mismo mes y año como de su propiedad, por haberla heredado de su padre, sin que se

practicara justiprecio ni se pagase la correspondiente indemnización.

Admitida y recibida la información que ofreció la parte actora, el Juzgado, en 20 de Julio siguiente, convocó las partes al oportuno juicio verbal, en el que la demandada denunció que la parte de finca en cuestión había sido comprada y pagada á otro por la Compañía concesionaria, presentando mas tarde, en justificación de su aserto, una hoja de aprecio, un plano y una certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Masamagrell, que sirvieron de base á un sumario con suspensión del procedimiento civil, que no se reanudó hasta el auto de sobreseimiento recaído en 1.º de Mayo de 1902. Que al reanudarse el juicio verbal, manifestó la parte demandada que desde 25 de Febrero anterior, utilizando la autorización correspondiente, se había abierto al servicio público la sección del ferrocarril en la que estaba emplazada la finca objeto del interdicto, ante cuyo hecho se imponía la aplicación del art. 3.º de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 y el 73 del Código de Comercio, y pidió que no se diese lugar á la demanda del interdicto, si no prefería el Juzgado inhibirse desde luego del conocimiento del asunto; y el Juzgado, después de oír al Fiscal y de acuerdo con éste, se declaró incompetente para continuar conociendo de la demanda de interdicto, y con suspensión de todo procedimiento previno á las partes que usaren de su derecho ante quien correspondiera.

Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la demandante, comparecieron ambas partes ante la Superioridad, en cuyo momento, y á instancia de la Compañía concesionaria, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que la línea del Ferrocarril central de Aragón es una obra de utilidad pública, comprendida en los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 13 de Agosto de 1877, según los que corresponden al Estado la vigilancia de su explotación; que el art. 3.º de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 prohíbe terminantemente que se interrumpa el servicio por ninguna acción judicial ni administrativa, contentándose igual prohibición en el artículo 931 del vigente Código de Comercio; y en que así se resolvió por Real decreto de 14 de Abril de 1894, declarada una obra de utilidad pública, los que fueron dueños de los terrenos por los que atravesara, sólo pueden reclamar el valor de ellos, puesto que han podido y pueden en cualquier momento ser expropiadas, con arreglo á ley, correspondiendo á la Administración, como facultad suya propia, resolver esta cuestión:

Que tramitado el incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia mantuvo su jurisdicción, alegando que la interposición de la demanda de interdicto y la suspensión de este procedimiento por la formación del sumario, son hechos anteriores á la apertura de vía férrea al servicio público, siendo, por tanto, extraño al asunto la apertura de la vía, y si la sentencia que recaiga en el interdicto, si á él se diera lugar, podrá ó no ejecutarse, siendo por ello la jurisdicción ordinaria la única competente, porque cualquiera que sean los hechos que ocurran con posterioridad á la deducción de una demanda, no empece á la acción que en la misma se ejercite si ésta se entabló con arreglo á la ley, en tiempo y forma, como sucede con la del presente caso, fundado en el artículo 349 del Código civil, que establece que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, causa justificada de utilidad pública, y previa siempre la correspondiente indemnización; y cuando no concurren estos requisitos, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la Ley de 10 de Enero 1879, que dice: «Todo el que sea

privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos de la Ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en interdicto de recobrar la posesión de unos terrenos ocupados por la Compañía concesionaria del Ferrocarril Central de Aragón, habiéndose deducido la demanda con anterioridad al momento en que ha comenzado la explotación de la línea que los atraviesa;

2.º Que estando dispuesto en repetidos preceptos legales que nadie podrá ser privado de su propiedad sin los requisitos marcados en los mismos, y que los Jueces ampararán y reintegrarán al indebidamente expropiado, y no habiéndose observado aquellos requisitos, es perfectamente legal el medio de que se sirvió la parte demandante para la defensa de su derecho, sin que pudiera servir de obstáculo á la demanda una explotación que no había comenzado cuando se presentó;

3.º Que en el conflicto planteado no hay razón para examinar si podrá llevarse á debido efecto la sentencia que recaiga en el interdicto, sino únicamente la procedencia ó improcedencia del mismo en el momento que se intentó, puesto que es en los preceptos procesales y civiles donde se señalan los medios que han de emplearse llegado el caso del incumplimiento de un fallo ejecutivo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 1.º de Abril.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas; ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración que la consignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el artículo 12 de la Ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista convenio entre la nación de origen y aquella en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancias que surjan acerca del particular:

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida Ley, los preceptos

contenidos en los artículos 13 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

3.º Considerando que, á tenor del artículo 5.º del Convenio de Unión Internacional de propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción sus obras hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Zaira y Túnez, ha sido modificada por el art. 1.º, núm. 3.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformado aquel Convenio, y los números 1 y 4 de su protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicándola ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y si en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el artículo 1.º, núm. 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiera no más que las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual fecha en su núm. 3.º en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios:

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el

Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el art. 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á que en el art. 19, párrafo 2.º del propio Reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la Propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó al Acta mencionada ó que dicha nación de origen se haya adherido á uno ú otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el artículo 5.º del Convenio ó en el art. 1.º, núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducirlos originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que haya salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta

de Paris ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cual sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 5 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 892

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Distribución mensual de fondos prevenida en el artículo 121 de la Ley provincial y formada por esta Contaduría para el corriente mes de Abril, con sugestión á las prescripciones establecidas en el Real Decreto de 23 Diciembre de 1902, Real orden circular de 29 de Enero y Real Decrero de 27 Agosto de 1903.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount in Pesetas. Includes items like 'Contribuciones y gastos de reparación', 'Personal de Secretaría', 'Material de la Cárcel', etc.

Gastos de pago diferible

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount in Pesetas. Includes items like 'Material de las oficinas', 'Servicios de bagajes', 'Gastos por servicios de interés provincial', etc.

Palma 7 de Abril de 1904.—El Contador de fondos provinciales, Nicolás Compañy.—Aprobado en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Fcnt, Secretario.

Núm. 893

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana que termina en 28 de Noviembre de 1903 en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 19'25.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 19'25.—Cemento común, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Espuertas 24, importe pesetas 14.—Gribas 2, importe pesetas 3.—Cántaros 24, importe pesetas 9.

Reparaciones y conservación de empedrados y afirmados.—Oficiales (jornales) 30, importe pesetas 76'50.—Peones (jornales) 107 1/2, importe pesetas 215'00.—Carros 5, importe pesetas 32'00.—Arena, metros cúbicos 7'500, importe pesetas 15.—Cemento común, kilogramos 3200, importe pesetas 46'68.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 20'250, importe pesetas 14'17.—Piedra machacada, metros cúbicos 26, importe pesetas 57'20.

Construcción de un petril calle de la Iglesia Molinar.—Oficiales (jornales) 6, importe peseta 16'50.—Peones (jornales) 23, importe pesetas 46'00.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 28'250, importe pesetas 20'95.

Reparaciones y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 16'50.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 25'50.

Vertederos Puerta Pintada.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 12.

Ayudante del Herrero.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 12.

Limpia escaleras y Murallas.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 14.

Reparación y conservación de Caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 18.—Peones (jornales) 44, importe pesetas 84.

Suma.—Oficiales (jornales) 62, importe pesetas 166'00.—Peones (jornales) 211 1/2, importe pesetas 429'00.—Carros 5, importe pesetas 32'00.—Arena, metros cúbicos 7'500, importe pesetas 15'00.—Cemento común, kilogramos 4000, importe pesetas 58'60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 48'500, importe pesetas 35'12.—Piedra machacada, metros cúbicos 26, importe pesetas 57'20.—Espuertas 24, importe pesetas 14'00.—Gribas 2, importe pesetas 3'00.—Cántaros 24, importe pesetas 9'00.

Suministrados por los Contratistas: don Gaspar Camps de trasporte de escombros y arena; D. José Riera de cemento; don Nicolás Lliteras de piedra machacada; don Nadal Ferragut de objetos de esparto y D. Juan Rosselló de alfarería.

Palma 28 Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 894

AYUNTAMIENTO de VILLA-CARLOS

Estado expresivo de los gastos causados durante la semana que comprende los días 21 al 26 del actual en las obras públicas que este Ayuntamiento ejecuta por administración.

Sitio donde se efectúa la obra.—Arreglo del camino vecinal de Toraxer.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 4'50.—Peones (jornales) 20 1/2, importe pesetas 40'50.—Escombros, carretadas 17, importe pesetas 8'50.

Trabajo de carpintería en las habitaciones que ocupan el Maestro de la Escuela pública de niños y Maestra de párvulos.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 21.—Materiales varios, importe pesetas 71'95.

Nota.—Han facilitado materiales y efectuado trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Trasportaron escombros, Gabriel Orfila; Francisco Pons, materiales; Cristobal Diaz, id.

Villa Carlos 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Casimiro de Cosío.

Núm. 895

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Estado de las obras llevadas á efecto por administración municipal durante el mes de Marzo de 1904, en la reparación de la cañería de la fuente.

Semana del 1.º al 6 de Marzo

Al Maestro José Palerm Tur, por 5 jornales 12'50 pesetas.—Al Peón Vicente Prats Costa, por 5 id. 8'75 id.

Semana del 7 al 13 de id.

Al Maestro José Palerm Tur, por 6 jornales 15 pesetas.—Al Peón Vicente Prats Costa, por 2 id. 3'50 id.

Semana del 14 al 19 de id.

Al Maestro José Palerm Tur, por 5 jornales 12'50 pesetas.—Al Peón José Mari Torres, por 5 id. 8'75 id.

Semana del 21 al 27 de id.

Al Maestro José Palerm Tur, por 5 jornales 12'50 pesetas.—Al Peón José Mari Torres, por 2 id. 3'50 id.

Semana del 28 al 31 de id.

Al Maestro José Palerm Tur, por 3 jornales 7'50 pesetas. En Ibiza á 1.º de Abril de 1904.—El Alcalde, Bartolomé de Roselló.

Núm. 896

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año de 1904

Movimiento de Caja durante el mes de Marzo último

Debe

Existencia que resultó en Febrero último, 44366'83 pesetas.

Recibido de los Sres. Anglada Llauger por la mensualidad actual del arriendo de la casa n.º 113 y 115 de la calle de Jaime 2.º propiedad del Ayuntamiento, 150 id.

Id. del Depositario por los descuentos sufridos por la guardia municipal por faltas en el servicio, 31'72 id.

Id. de D. José Cortés por la mensualidad actual y a/c del arriendo de la Plaza Mayor, 7767'58 id.

Id. de D. Juan Segura por importe de un solar para construir una sepultura en el Cementerio, 300 id.

Id. de D. Juan Cayetano Segura por id. id., 300 id.

Id. de D. Cayetano Segura por id. id., 300 id.

Id. de D. Gabriel Perez por derechos de arancel de Cementerios, 333 id.

Id. de D. Lorenze Barceló y Maria y Antonia Miquel por una sepultura, 200 id.

Id. de D. Miguel Más por id. id., 200 id.

Id. de D. Luis Bohigas por el alquiler del mes actual de la casa n.º 117 de la calle de Jaime 2.º, 35 id.

Id. de D. José Canet por la mensualidad actual y a/c del arriendo de Consumos, 55900'07 id.

Id. de D. Antonio Martorell por una sepultura del Cementerio, 200 id.

Id. de D. Miguel Ramis de Ayreflor por el primer trimestre y a/c del arriendo del arbitrio sobre ocupación de la vía pública, 3755 id.

Id. de D. Vicente Llinás por una sepultura en el Cementerio, 200 id.

Id. de D. Sebastian Mas por id. id. 200 id.

Id. de D. Guillermo Muntaner por id. id., 200 id.

Id. del Ayuntamiento de Sóller por el primer trimestre y a/c de la cuota Carcelaria, 277'77 id.

Id. de D. Jesus Nietos y Catalina Arrom por una sepultura del Cementerio, 300 id.

Importa el Debe, 115016'97 id.

Haber

Satisfecho á D. Antonio Vich a/c del valor de 12 minguitorios, 800 pesetas.

Id. á D. Francisco Mulet por gastos menores, 121'93 id.

Id. á D.ª Margarita Pol por papel timbrado para las oficinas, 30'46 id.

Id. á D. Onofre Garau por petroleo para el alumbrado, 597'61 id.

Id. á D. Antonio Salvá por efectos para los caballos, 233'12 id.

Id. á D. Jaime Escalas por aceite para la guardia municipal, 80'40 id.

Id. á D. Jaime Martorell por leña para las estufas, 35 id.

Id. á D. Ignacio Vidal por reparaciones á faroles, 23'50 id.

Id. á La Económica por el gas consumido, 6391'71.

Id. á D. Bartolomé Rotger por impresos y demás, 116'40 id.

Id. á D. Antonio Vich a/c del valor de 12 minguitorios, 2400 id.

Id. á D.ª Antonia Vives Alorda viuda del guardia municipal Luis F. Cuevas por limosna que le concedió el Ayuntamiento, 65 id.

Id. á D. Santiago Masriera por traslado de 4 estaciones municipales, 75 id.

Id. á D. Jaime Martorell por pan y rancho para los presos de la Carcel y Deposito municipal, 423'70 id.

Id. á D. Miguel Calafat por bagajes para el cuerpo de Carabineros, 45 id.

Id. á D. Antonio Corró por trabajos de Carpintería, 6'25 id.

Id. á D. Juan Otero por limpieza Deposito municipal, 11'80 id.

Id. á D. Gabriel Perez por efectos para el Cementerio, 7 id.

Id. á D. Ignacio Vidal por reparaciones á herramientas, 78'68 id.

Id. á D. Jaime Pau por alquiler de carruajes, 40 id.

Id. á D.ª Margarita Pol por papel timbrado, 139'23 id.

Id. á D. Onofre Garau por petroleo, 15'12 id.

Id. al Depositario por gastos suplidos por cuenta del Ayuntamiento, 771'68 id.

Id. á D. Bartolomé Rotger por impresos y demás, 263'35 id.

Id. al Depositario por gasto suplido en pago de Bonos y cupones, 10960 id.

Id. á D. Onofre Garau por arena, cemento y demás suministrado al Ayuntamiento, 48'40 id.

Id. á D. Ramon Abrinas por lozas de piedra caliza, 557'55 id.

Id. á D. Guillermo Terrasa por reparación á herramientas operarios municipales, 21'75 id.

Id. á D. Bartolomé Cañellas para colocar los bancos de las Autoridades el día del Te-Deum del Rey, 17'50 id.

Id. á D. Vicente Mate por gastos limpieza Cárcel, 31'45 id.

Id. á D. Emilio Sagristá por funciones religiosas, 171'70 id.

Id. á D. Pedro Borrás por servicio limpieza, 1291'66 id.

Id. á D. Pedro Ignacio Mas por jornales operarios municipales, 244 id.

Id. á D. José Aguiló por cristales, 43'90 idem.

Id. á D. Miguel Bestard por un aparato de cocer, 16'50 id.

Id. á D. Antonio Bosch por gastos en aparatos de estudio de un perro de supesta hidrofobia, 32'50 id.

Id. á D. Antonio Carró por una jaula de madera para id., 35 id.

Id. á D. Onofre Garau por cemento y demás, 91'18 id.

Id. á D. Nicolas Lliteras por trasporte de materiales, 28'61 id.

Id. á la Tesorería de Hacienda por c/ del personal de la Escuela de Industria y Bellas Artes, 3500 id.

Id. á D. Antonio Henales por papel de multas, 65 id.

Id. á los Empleados del Ayuntamiento por sus haberes del corriente mes, 15156'22 id.

Id. á la Exema. Diputación provincial a/c de sus cuotas, 17807'36 id.

Id. al Depositario por gastos del Ayuntamiento, 1365 id.

Id. á D. José Aguiló por quinqués y demás, 28'25 id.

Id. á D. Barrios Coras por reparación Water-Clouds, 28'50 id.

Importa el Haber, 64313'57 id.

Existencia, 50703'40 id.

Total general, 115016'97 id.

Palma 8 Abril de 1904.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—Publiquese en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento con fecha 14 Agosto de 1899.—El Alcalde, Antonio Planas.

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma y oficio del infrascrito están pendientes de tramitación unos autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Nicolas Pina ó nombre de la Sociedad Cambio Mallorquin contra los hermanos D. Nicolás, D. Miguel, D. Gertrudis y D. Matilde Lambert y Burguer, de este vecindario, sobre pego de 77.023 pesetas 35 céntimos, intereses y costas; en cuyos autos fué embargado, entre otros bienes: El edificio calle ó Plaza del Temple número 8 de esta Ciudad ex fabrica de hielo, perteneciente á D. Nicolas Humbert, y sus frutos: dicha finca que se compone de planta baja con botiga al lado y un pequeño entresuelo encima de la misma y varias otras dependencias, linda todo el cuerpo del edificio por la derecha entrando con huerto de herederos de D. Miguel Palmer, izquierda casa de herederos de D. José Rosselló, por el fondo con la de D. Julian Marroig y por la parte superior del entresuelo con casa de D. Bartolomé Ramonell.

Del mencionado inmueble se sacarán á pública subasta unicamente tres cuartas partes, justipreciadas en 10.000 pesetas, por haber sido declarada la cuarta parte restante propiedad de las hermanas doña Josefa y D. Catalina Palmer y Sagrista en virtud de sentencia firme; y como en la 1.ª y 2.ª subasta no hubo remate por falta de postores, se intentó la tercera sin sujeción á tipo y tuvo lugar el remate á favor de D. Francisco Monar y Llompayas, en concepto de Gerente interino de la Sociedad ejecutante, único postor que se presentó, por quinientas pesetas y por la persona que se reservó designar; y en vista de su resultado se dispuso lo siguiente.

Providencia.—Palma veinte y ocho Marzo de 1904.—No llegando el precio ofrecido á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta de la finca ramatada á la Sociedad ejecutante, con suspensión de la aprobación del remate, hagase saber el precio ofrecido al deudor, para que dentro de nueve días pueda pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura haciendo el correspondiente depósito. Lo mandó y firmó el Sr. Juez accidentalmente encargado de este Juzgado: doy fé.—Bauzá.—Ante mí.—Juan Bestard.

Y siendo hoy desconocido el domicilio de los ejecutados D. Nicolas, D. Miguel, D. Gertrudis y D. Matilde Lambert Burguer, expido la presente cedula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en los sitios de costumbre para que les sirva de notificación.

Palma nueve Abril de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

CEDULAS DE CITACION

En los autos sobre suspensión de pagos de la Sra. Viuda de A. Martinez que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribanía de mi cargo: se ha acordado convocar á Junta á los acreedores interesados, para el nombramiento de la comisión que se encargue de la ejecución de lo convenido entre la deudora y sus acreedores; consistente en la entrega á éstos del activo de aquella en pago del pasivo; proceder á su realización, pago de los gastos y consiguiente distribución del remanente.

Y siendo D. Santiago Sala Porta vecino que fué de Barcelona hoy de ignorado domicilio uno de dichos acreedores se cita al mismo para la referida Junta que tendrá lugar ante este Juzgado el día veinte del actual y hora de las doce, para cuya citación se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma de Mallorca á catorce de Abril de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Por la presente, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída

á solicitud de D. Lucas Amorós y Carbonell como marido de D.ª Francisca Mulet y Coll, de este vecindario, en los autos declarativos, de mayor cuantía que por ante el restablecido Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y escribanía del infrascrito, sigue contra D. Miguel Sastre y Palou y otros de ignorado paradero; se cita por segunda vez á dicho D. Miguel Sastre ó sus herederos para que comparezcan, al objeto de rendir la declaración ordenada, el día quince de Abril próximo á las once bajo apercibimiento de tenerlos por confesos en el contenido de la única posesión articulada si no se presentasen.

Palma veinte y nueve Marzo de mil novecientos cuatro, Antonio Borrás.

D. Mariano Eibert y Canals, Teniente de Navio, Ayudante de Marina del Distrito de Soller y Capitan de su Puerto.

Hace saber: Que el día 16 de Febrero último fué hallado en aguas de la Calobra, por los vecinos de dicho sitio Lucas Colom y Vicente Mayol, un trozo de palo macho al parecer de una Goleta. Dicho palo aparece tronchado por debajo del zuncho cabillero, no se le ven vestigios de haber estado pintado y desde el mencionado zuncho hasta la rotura lleva ensamblada una pieza de refuerzo. Lleva además del zuncho antes citado, los de mayor y gavia, otro por la parte inferior del tamborete y los señales de haber tenido otro entre los de las vergas citadas. Conserva el tamborete y cosido á sus cáncamos una escala de gato de 6'20 metros de largo. En el zuncho alto de gavia lleva cuatro bozas de cadena de 1'09 metros de largo y el palo mide 16'25 metros de longitud y 1'05 metros de menos en la parte inferior.

Y en cumplimiento de lo que previene la instrucción de 4 de Junio de 1873, la persona que se cree con derecho á él acudirá á esta Ayudantía antes del plazo de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á deducir sus derechos y caso de no presentarse reclamación alguna se entregará á los halladores previo dictamen del asesor.

Soller 9 de Abril de 1904.—Mariano Eibert.

D. Antonio Garcia Rosselló, primer teniente del Regimiento de Infantería de Baleares, número uno, y Juez instructor del procedimiento que se sigue por la falta de incorporación á Banderas contra el recluta Antonio Simonet Moragues.

Por la presente, llamo, cito y emplazo, al recluta Antonio Simonet Moragues, hijo de Juan y de Mariana, de oficio jornalero, de veintian años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca á este Juzgado sita «Cuartel del Carmen» de esta Ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en el citado Cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Palma de Mallorca á los once días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—Antonio Garcia.

El Subintendente Militar, Director del Establecimiento Central de los servicios.

Hace Saber: Que debiendo procederse á la adquisición, por medio de subasta pública, de cuatro mil bastidores completos de hierro para la cama de acuartelamiento modelo «Areba», con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 del actual (*Diario Oficial* núm. 64), se convoca por el presente anuncio á una primera licitación, que tendrá lugar el día once de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Dirección de

este Establecimiento, situado en el cuartel de los Doks (Factorías Militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones y diseños anotados del modelo del bastidor, que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las regiones y Sub-intendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio límite de veinticinco pesetas cada bastidor completo, compuesto de las dos secciones constitutivas de dicha cama.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe Total del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 5.000 pesetas á que se refiere la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—Aureliano Rodriguez.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de..., calle de..., número ..., según cédula personal que exhibe enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública de cuatro mil bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento modelo de «Areba», se compromete á suministrar cada uno de dichos bastidores completos por el precio de ..., pesetas ..., céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Mayo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y tres del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 6 de Abril de 1904.—Jaime Garau.

Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías de Subsistencias y Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dichas factorías por fin del 4.º trimestre de 1903 se convoca por el presente á una subasta oral que se celebrará el día 26 del mes actual á las once en esta comisaría de Guerra, sita en la calle del Socorro de esta ciudad, bajo los precios límites siguientes:

- 38 Kilogramos de trapo del algodón, á 0'20 pesetas.
- 10 Id. de id. de lana, á 0'10 id.
- 43 Id. de id. de lona, á 0'20 id.
- 4 Id. de hierro, á 0'03 id.
- 395 Id. de madera, á 0'02 id.

El autor de la proposición aceptada, satisfará en el acto su importe en metálico,

y habrá de retirar de los almacenes de la factoría, el expresado material, al día siguiente de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 11 de Abril de 1904.—Tomas Ruiz Perez.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Mayo próximo las especies de artículos que á continuación se expresan, se señala el día 9 del mismo á las 12 para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza San Sebastian n.º 1 las proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad, seguridad para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de Administración Militar.

Mahón 8 de Abril de 1904.—Miguel Carreras.

Articulos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbón, id. de cok, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pastas, patatas, pollos, queso, tocino, velas de esperme, vino común, id. generoso.

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías Militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan, se señala el día once de Mayo próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en esta Comisaría de Guerra, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se compren, en los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 8 de Abril de 1904.—Miguel Carreras.

Articulos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta, arroz, abichuelas, garbanzos, tocino, pimenton y vino.

Articulos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña (cap de ram), paja larga y ceniza.

ANUNCIO

Desde el día 1.º de Marzo próximo pasado, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, esceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores; debiendo tener presente, que cumpliendo lo prevenido por la Diputación en la Circular publicada en el número 5754 de este periódico, correspondiente al día 28 de Noviembre último, no se verificará la inserción de pliegos de subastas, edictos de Juzgados, ni otros anuncios, sin haberse satisfecho previamente los derechos señalados en la expresada tarifa reformada.